



Resolución Gerencial Regional N° 000500 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 MAYO 2017

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-007459/2017 y E-006605/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **GISELA NICOLASA PALACIOS ARCOS**, don **JAIME OSCAR DELGADO CASTAÑEDA** y doña **ELENA LANTARON NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6045/2016, 6094/2016 y 6176/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N° 14585/2017, 10532/2017 y 14860/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6045 de fecha 22 de diciembre de 2016, se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de doña **GISELA NICOLASA PALACIOS ARCOS**, quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 21 de marzo de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 13 de marzo de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en Caserío Cachiche I-11-Ica;

Que, Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre de 2016, se declara Improcedente, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de don **JAIME OSCAR DELGADO CASTAÑEDA**. Asimismo, se notificó con la referida Resolución al administrado el día 10 de febrero de 2017, quien posteriormente interpuso Recurso de Apelación el día 27 de febrero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando domicilio en Jr. José Sucre N° 372-Parcona-Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6176 de fecha 29 de diciembre de 2016, se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de doña **ELENA LANTARON NUÑEZ** quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 22 de marzo de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 01 de marzo de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en Prolongación "Juan Pablo Fernandini" -Ica;

Que, con Oficio N° 0894-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 31 de marzo de 2017 y Oficio N° 01000-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 12 de abril de 2017, se remiten los Expedientes N° 14585/2017, 10532/2017 y 14860/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **GISELA NICOLASA PALACIOS ARCOS**, don **JAIME OSCAR DELGADO CASTAÑEDA** y doña **ELENA LANTARON NUÑEZ**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";



Que, el análisis y estudio de los recursos administrativos formulados por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se calcule la Bonificación Diferencial del 30% por desempeño al cargo en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...)"*;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)"*. Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentran aquellas que son materia de los recursos interpuestos, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 000583 -2017-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

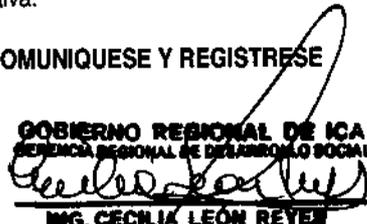
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por doña **GISELA NICOLASA PALACIOS ARCOS**, don **JAIME OSCAR DELGADO CASTAÑEDA** y doña **ELENA LANTARON NUÑEZ**, contenidos en la Hoja de Ruta N° E-007459/2017 y Hoja de Ruta N° E-006605/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por doña **GISELA NICOLASA PALACIOS ARCOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 6045 de fecha 22 de diciembre de 2016, don **JAIME OSCAR DELGADO CASTAÑEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre de 2016 y doña **ELENA LANTARON NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6176 de fecha 29 de diciembre de 2016; asimismo, se **CONFIRMAN** las Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL